



Exp No. 602 de 12 de diciembre de 2019  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1504 —

09 NOV 2023

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio en atención al radicado interno No.1528 del 19 de marzo de 2019, la DIMAR a causa de construcción indebida sin permiso de las autoridades pertinentes, la cual acarrea la apertura de investigaciones administrativas por construcción y/o ocupación indebida sobre bienes públicos de la nación, razón por la cual se le dio cumplimiento a la queja 291 del 19 de septiembre de 2018 y al radicado interno No. 02464 del 20 de marzo de 201, emanado por la secretaria general donde se ordena practicar visita y rendir concepto técnico, el cual fue entregado mediante concepto técnico No. 0041 del 15 de marzo de 2019.

Que, en atención a lo informado, se rindió concepto técnico No. 0041 del 05 de marzo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

**"CONCEPTO**

*En el sector de Palo Blanco, entre la carretera y la línea de la costa, el manglar prácticamente está a punto de desaparecer principalmente por el aterramiento de suelos de manglar para cambiarles su uso con fines de desarrollo turístico y/o residencial, lo cual ha fraccionado el ecosistema y en varios sitios se notan individuos aislados o pequeños parches relictuales. Otro motor de pérdida de biodiversidad que causa afectación sobre esta formación de manglar, es la contaminación por basuras y vertimientos líquidos que son arrojadas en las áreas de mangle por los moradores”*

Que mediante informe de visita No. 378 del 05 y 06 de septiembre de 2019 se concluyó:

**"CONCLUSION:**

*Palo Blanco es una de las zonas más drásticamente afectadas debido a la carretera que ha dividido drásticamente el flujo hídrico y el bosque de manglar, el cual comenzó a desaparecer paulatinamente por los aterramientos que se generaban con el objetivo de construcción de viviendas para disfrute turístico o residencial. El aterramiento, la desecación de cuerpos de agua, la captación de agua subterránea, el vertimiento de aguas residuales y la edificación sobre caños han hecho que se alteren las dinámicas naturales presentes en la zona, siendo todas las circunstancias anteriores problemáticas ambientales encontradas en el sitio denominado Hotel Costa de Marfil.*

*Por lo tanto, la presión sobre este ecosistema es constante y el grado de irreversibilidad es muy alto debido a la utilización de materiales permanentes lo que eventualmente dificultara el proceso de restauración puesto que de manera general el ecosistema de Manglar ha sido talado; sus suelos y cuerpos de agua llenados para buscar firmeza y poder urbanizarlos. Se constato que en el área ocupada por el sitio denominado Hotel Costa de Marfil cuenta seis (6) pozas sépticas y cuatro pozos subterráneos, todos en funcionamiento, para los cuales es necesario verificar si estos cuentan con los permisos ambientales necesarios que*



Ambiente

Exp No. 602 de 12 de diciembre de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1504-09 NOV 2023

## **"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

*solo puede otorgar la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE para que sigan operando."*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

*"Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."*

*"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*



Exp No. 602 de 12 de diciembre de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1504 - 09 NOV 2023

## **"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 377, en el cual, se pudo constatar un predio localizado en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, en el lugar conocido como Condominio CARIBBEAN TOWN, identificada las siguientes intervenciones: remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas, construcción de carreteables y vertimientos de aguas domésticas.

Que, así las cosas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de identificar e individualizar al propietario del Condominio CARIBBEAN TOWN ubicado en la vía Tolú – Coveñas al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR** con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de la presunta infracción realizada en el predio localizado en el sector de Palo Blanco vía Tolú – Coveñas específicamente en el Hotel Costa de Marfil.

**PARÁGRAFO:** La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental o el archivo de la indagación preliminar.



Exp No. 602 de 12 de diciembre de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1504 - 09 NOV 2023

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario del HOTEL COSTA DE MARFIL ubicado en la vía Tolú – Coveñas, sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas, construcción de carreteables y vertimientos de aguas domésticas. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.dtolu@policia.gov.co
- 2.2. SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar al propietario del HOTEL COSTA DE MARFIL ubicado en la vía Tolú – Coveñas, sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú, donde se evidenció remoción de la cobertura vegetal de manglar y aterramiento para construcción de viviendas, construcción de carreteables y vertimientos de aguas domésticas. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspecciondepolicia@santiagodetolu-sucre.gov.co
- 2.3 SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del HOTEL COSTA DE MARFIL ubicado en la vía Tolú – Coveñas al costado noreste del Hotel Costa de Marfil, sector Palo Blanco del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.



Exp No. 602 de 12 de diciembre de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1504-

09 NOV 2023

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso<sup>1</sup> en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLIQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Diego Luis García Arrieta	Abogado	<i>Diego García</i>
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.